



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013).

**REFERENCIA:** ACCIÓN POPULAR.  
**DEMANDANTE:** HERNANDO VALDERRAMA CASTAÑEDA.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS  
**RADICADO:** 05-001-23-33-000-2012-000162-00.  
**INSTANCIA:** PRIMERA.

**TEMA:** Resuelve sobre reposición y otros memoriales.

Se procede a resolver en esta oportunidad, los diferentes memoriales pendientes de resolución: recurso de reposición, derechos de petición, petición referente a auto del 23 de mayo, y aclaración.

**1. Reposición**

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2013, se decretaron las pruebas del proceso, decisión que se notificó el 28 de mayo. (folios 2329 a 2330)

La parte demandante presentó dentro del término de ejecutoria, escrito cuyo asunto es: SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL, sin embargo no sustenta dicho recurso, es decir, no señala cuáles son las pruebas pedidas que le fueron negadas, y tampoco la procedencia, la necesidad, la pertinencia o la conducencia de las mismas.

Dentro del traslado del recurso a la parte contraria, Empresas Públicas de Medellín se pronunció mediante su apoderada judicial, manifestando que no hay lugar a la reposición (folios 2413 a 2414)

Por su parte, el apoderado de Corantioquia se pronunció, manifestando que no es procedente reponer el auto recurrido.



De conformidad con el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten;"* luego el escrito presentado como recurso de reposición no cumple los requisitos, razón por la cual, se rechazará.

## **2. Derechos de petición**

Obran escritos rotulados como "Derechos de petición" en folios 2368 a 2370, 2373 a 2399 y 2400 a 2404. Al respecto hay que decir que el derecho fundamental de petición tiene sus reglas en el derecho administrativo, sin embargo como éstos fueron referenciados al expediente y anexados al mismo; se resolverán en los siguientes términos:

a) El escrito de folios 2368 a 2370, recibido el 4 de junio de 2013:

-Respecto a lo solicitado en el primer párrafo, debe consultar el expediente.

-Sobre lo solicitado en el segundo y tercer párrafo, son cuestiones que puede formular ante la Procuraduría, puesto que el asunto no se encuentra dentro de las competencias del Despacho.

-Respecto de las muertes, delitos y faltas disciplinarias, que dice se dan en los sectores del Cortado y Girasol, se le pone en conocimiento de que este no es el objeto de la acción popular y que los delitos se deben denunciar ante la Fiscalía, entidad competente para la investigación en este campo.

b) El escrito de folios 2373 a 2399 recibido el 4 de junio de 2013

-Relaciona en el actor en este, decisiones de las altas cortes, y no formula petición alguna al Despacho, luego no se entiende por qué razón lo rotula como derecho de petición ni cuál es la finalidad del mismo.

c) El escrito de folios 2400 a 2404 recibido el 4 de junio de 2013

lo aquí solicitado puede ser absuelto por el peticionario mediante la consulta al expediente. En cuanto a las solicitudes de pruebas, debe recordársele al actor que no es mediante derecho de petición dentro del expediente judicial que se solicitan pruebas y que la oportunidad que tiene la parte actora para hacerlo



es con la demanda. Sin embargo el Juez al momento de fallo, podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para mejor proveer.

**3. Petición respecto al auto de 23 de mayo-Resuelve memoriales**

En folios 2371 y siguientes la parte actora solicita se revise la decisión, considerando procedente la vinculación de la Alcaldía de Medellín y el Hospital Mental de Antioquia como propietarios de los bienes inmuebles afectados.

Al respecto debe decirse que ya la decisión se encuentra ejecutoriada, tal como lo manifiesta el actor y por lo tanto se denegará la solicitud.

**4.** El apoderado de Corantioquia solicitó en folios 2415 vuelto, aclaración sobre las piezas procesales del proceso de acción popular 2010-00135 del Juzgado veintiséis Administrativo de Medellín según el decreto de pruebas del proceso.

El Despacho considera que con las piezas procesales relacionadas en el ítem de prueba de oficio es suficiente, sin embargo se autorizarán las piezas que la peticionaria estime necesarias del proceso aludido.

**5.** Por último, se le recordará a la parte demandante el contenido del artículo 38 numeral 2º del Código de Procedimiento Civil, acerca de la presentación de memoriales notoriamente improcedentes o dilatorios, pues ha sido reiterada esa conducta por parte del señor demandante, el cual como ya se le anotó, si bien puede actuar sin apoderado, no puede abusar del derecho de litigar.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

**RESUELVE**

**1. Rechazar** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.



2. Ténganse por resueltos los derechos de petición en los términos ya expresados. No obstante se le entregará al peticionario, copia de la respuesta en escrito aparte.
3. Se deniega por improcedente la solicitud de revisión de la decisión de 23 de mayo mediante la cual se resolvieron memoriales.
4. Se autorizarán las piezas que la peticionaria estime necesarias del proceso 2010-00135 del Juzgado Veintiséis Administrativo.
5. Se le recuerda a la parte demandante el contenido del artículo 38 numeral 2º del Código de Procedimiento Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013).

**REFERENCIA:** ACCIÓN POPULAR.  
**DEMANDANTE:** HERNANDO VALDERRAMA CASTAÑEDA.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS  
**RADICADO:** 05-001-23-33-000-2012-000162-00.  
**INSTANCIA:** PRIMERA.

**TEMA:** Resuelve sobre reposición y otros memoriales.

Se procede a resolver en esta oportunidad, los diferentes memoriales pendientes de resolución: recurso de reposición, derechos de petición, petición referente a auto del 23 de mayo, y aclaración.

**1. Reposición**

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2013, se decretaron las pruebas del proceso, decisión que se notificó el 28 de mayo. (folios 2329 a 2330)

La parte demandante presentó dentro del término de ejecutoria, escrito cuyo asunto es: SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL, sin embargo no sustenta dicho recurso, es decir, no señala cuáles son las pruebas pedidas que le fueron negadas, y tampoco la procedencia, la necesidad, la pertinencia o la conducencia de las mismas.

Dentro del traslado del recurso a la parte contraria, Empresas Públicas de Medellín se pronunció mediante su apoderada judicial, manifestando que no hay lugar a la reposición (folios 2413 a 2414)

Por su parte, el apoderado de Corantioquia se pronunció, manifestando que no es procedente reponer el auto recurrido.



De conformidad con el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten;"* luego el escrito presentado como recurso de reposición no cumple los requisitos, razón por la cual, se rechazará.

## **2. Derechos de petición**

Obran escritos rotulados como "Derechos de petición" en folios 2368 a 2370, 2373 a 2399 y 2400 a 2404. Al respecto hay que decir que el derecho fundamental de petición tiene sus reglas en el derecho administrativo, sin embargo como éstos fueron referenciados al expediente y anexados al mismo; se resolverán en los siguientes términos:

a) El escrito de folios 2368 a 2370, recibido el 4 de junio de 2013:

-Respecto a lo solicitado en el primer párrafo, debe consultar el expediente.

-Sobre lo solicitado en el segundo y tercer párrafo, son cuestiones que puede formular ante la Procuraduría, puesto que el asunto no se encuentra dentro de las competencias del Despacho.

-Respecto de las muertes, delitos y faltas disciplinarias, que dice se dan en los sectores del Cortado y Girasol, se le pone en conocimiento de que este no es el objeto de la acción popular y que los delitos se deben denunciar ante la Fiscalía, entidad competente para la investigación en este campo.

b) El escrito de folios 2373 a 2399 recibido el 4 de junio de 2013

-Relaciona en el actor en este, decisiones de las altas cortes, y no formula petición alguna al Despacho, luego no se entiende por qué razón lo rotula como derecho de petición ni cuál es la finalidad del mismo.

c) El escrito de folios 2400 a 2404 recibido el 4 de junio de 2013

lo aquí solicitado puede ser absuelto por el peticionario mediante la consulta al expediente. En cuanto a las solicitudes de pruebas, debe recordársele al actor que no es mediante derecho de petición dentro del expediente judicial que se solicitan pruebas y que la oportunidad que tiene la parte actora para hacerlo



es con la demanda. Sin embargo el Juez al momento de fallo, podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para mejor proveer.

**3. Petición respecto al auto de 23 de mayo-Resuelve memoriales**

En folios 2371 y siguientes la parte actora solicita se revise la decisión, considerando procedente la vinculación de la Alcaldía de Medellín y el Hospital Mental de Antioquia como propietarios de los bienes inmuebles afectados.

Al respecto debe decirse que ya la decisión se encuentra ejecutoriada, tal como lo manifiesta el actor y por lo tanto se denegará la solicitud.

**4.** El apoderado de Corantioquia solicitó en folios 2415 vuelto, aclaración sobre las piezas procesales del proceso de acción popular 2010-00135 del Juzgado veintiséis Administrativo de Medellín según el decreto de pruebas del proceso.

El Despacho considera que con las piezas procesales relacionadas en el ítem de prueba de oficio es suficiente, sin embargo se autorizarán las piezas que la peticionaria estime necesarias del proceso aludido.

**5.** Por último, se le recordará a la parte demandante el contenido del artículo 38 numeral 2º del Código de Procedimiento Civil, acerca de la presentación de memoriales notoriamente improcedentes o dilatorios, pues ha sido reiterada esa conducta por parte del señor demandante, el cual como ya se le anotó, si bien puede actuar sin apoderado, no puede abusar del derecho de litigar.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

**RESUELVE**

**1. Rechazar** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.



2. Ténganse por resueltos los derechos de petición en los términos ya expresados. No obstante se le entregará al peticionario, copia de la respuesta en escrito aparte.
3. Se deniega por improcedente la solicitud de revisión de la decisión de 23 de mayo mediante la cual se resolvieron memoriales.
4. Se autorizarán las piezas que la peticionaria estime necesarias del proceso 2010-00135 del Juzgado Veintiséis Administrativo.
5. Se le recuerda a la parte demandante el contenido del artículo 38 numeral 2º del Código de Procedimiento Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ  
MAGISTRADO**